

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido girén visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la Provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se passará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiendo á la vez suavemente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se passará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás perjudiciales del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiendo por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia preventiva en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo resida, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.º Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.

2.º Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.

3.º Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.

4.º No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó conviventes.

5.º Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á efectiva desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.º Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.º Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los conviventes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el art. 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposible la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó enfermería que se habilité del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ó otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse e indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados

sin garantía facultativa de las condiciones que numera el art. 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «*Hay casos de viruela*». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho período de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán la noticia inmediatamente los Jueces Municipales ó los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces Municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con una multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces Municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada uno de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ó omisiones que averigüen, impondrán una multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueron procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.

2.º Número de ellos que han sido vacunados.

3.º Aclaración de haberse cumplido las coerciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.

4.º Estado y certificación de la lista vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de diez á veinte años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades e impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengan registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la endemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Igualas medidas adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la endemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquier otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que excede del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1º del Real decreto del 30 de Diciembre de 1857.

Cuando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario excede de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haberlo contratado con mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, pudiendo los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutar se con las personas, ropas y domicilios de los variolosos, y se les pagará una indemnización de 100 pesos al día, si se supere el número de 100 almas.

Art. 34. Por la Dirección general de Sanidad se dirijirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutar se con las personas, ropas y domicilios de los variolosos, y se les pagará una indemnización de 100 pesos al día, si se supere el número de 100 almas.

Artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1901.

Art. 4.º A partir de la publicación del presente decreto, todos los Ayuntamientos quedan obligados á abrir y llevar un registro, en el cual conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada Municipio, para lo cual el Médico vacunador, y por medio de relaciones suscritas por el mismo, debe comunicar estos datos á la Secretaría del Ayuntamiento. Dichas relaciones, después de trasladados los datos al Registro correspondiente, se conservarán por tiempo de un año, como a justificantes que la Autoridad superior puede reclamar y que deberán exhibirse en las visitas de inspección que por la misma se determinen.

Art. 5.º Los Municipios podrán distribuir este servicio para facilitar su ejecución entre los Inspectores Médicos ó Facultativos que tenga la Corporación á sus órdenes, autorizando éstos para que comuniquen directamente

te sus datos y estados á la Dirección general de Sanidad y para llevar por si los registros lo que en el Art. 6º del Decreto de 10 de Enero de 1903. Durante los quince primeros días de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes informarán y remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el seis mes anterior. Los Gobernadores reclamarán el envío de dichos resúmenes, con apetecimiento de la responsabilidad correspondiente á los Alcaldes que se retrase en elevarlos á su autoridad, y dósese cumplirán despues á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, que es la encargada de formar la estadística sanitaria y hacer el estudio que á la misma se refiere.

ANEXO CONSTITUCIONAL

Nº 1092 fechado el 10 de Marzo de 1903.—

M I N I S T E R I O

Don Santos Ortega Frías, Gobernador civil de esta provincia, en virtud de lo que ordena el art. 10º del Reglamento de Hacienda de 1903.—

Hago saber: Que D. Santiago Bisbal Gómez, vecino de Madrid, ha presentado una instancia solicitando se le concedan veinte pertenencias minerales de plomo con el nombre de «Micaela», sitas en el término municipal de Espuga de Francoli, partida de «San Miguel» y sitio La Sotana, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de ayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la entrada de la barraca de Agustín Farraté que existe en una finca vinícola de la propiedad del mismo en el sitio llamado La Selana; desde este punto con rumbo Este se medirán 400 metros para fijar la 1ª estaca; desde ésta con rumbo Norte se medirán 300 metros para la 2ª estaca; desde ésta con rumbo Oeste se medirán 500 metros para la 3ª estaca; desde ésta con rumbo Este se medirán 100 metros para concurrir á la 4ª estaca; cerrando así el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan. El efecto

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.—

Tarragona, 6 de Marzo de 1903.—

Santos Ortega.

Nº 1093 fechado el 10 de Marzo de 1903.—

A N U C N I C I O

Habiendo reunido D. Pedro Antonio Berrueto García la prosecución de su expediente de registro de la mina «impensada» (nº 503), sita en el término de las Illas, este Gobierno, con fecha de hoy, ha acordado cancelar dicho expediente, declarándolo sin curso y fencido, así como franco y registrable el terreno que el mismo comprendía.

Lo que hago público á los efectos de la ley y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.—

Tarragona, 6 de Marzo de 1903.—

El Gobernador, Santos Ortega.

A N U C N I C I O

Nº 1094 fechado el 10 de Marzo de 1903.—

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Con fecha 13 de Febrero próximo pasado se ha ordenado por la Dirección general de Contribuciones se gire una visita de investigación á los pueblos comprendidos en los partidos de Vendrell, Valls, Gandesa, Rens y Tortosa, el 10 de Marzo de 1903.

Con fecha 13 de Febrero próximo pasado se ha ordenado por la Dirección general de Contribuciones se gire una visita de investigación á los pueblos comprendidos en los partidos de Vendrell, Valls, Gandesa, Rens y Tortosa, el 10 de Marzo de 1903.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades á fin de que presten los auxilios reglamentarios á los funcionarios de esta Administración: D. Adolfo Fernández y D. Alejandro Beltrán, encargados de llevar á cabo este servicio, en el término de Tarragona, 4 de Marzo de 1903.—

El Administrador de Contribuciones, Pablo Tellón, en el nº 1095 del Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona, se anuncia el envío de dichos resúmenes, con apetecimiento de la responsabilidad correspondiente á los Alcaldes que se retrase en elevarlos á su autoridad, y dósese cumplirán despues á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, que es la encargada de formar la estadística sanitaria y hacer el estudio que á la misma se refiere.

ANEXO CONSTITUCIONAL

Nº 1096 fechado el 10 de Marzo de 1903.—

C o n s u m o s . — C i r c u l a r

Por acuerdo de fecha 17 de Enero último del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de los requerimientos hechos por la Administración de Contribuciones, Delegación y Tesorería en diferentes circunstancias, publicadas en el Boletín Oficial, números 161 de 13 de Agosto, 237 de 12 de Septiembre y 244 de 14 de Octubre de 1902, respectivamente, para que los Ayuntamientos de la provincia ingresaran en arcas del Tesoro el importe del tercer trimestre de consumos del dicho año, y en el número 265 de 7 de Noviembre, 266 de 8 del mismo, 289 de 5 de Diciembre y 294 de 14, igualmente del mismo mes, se publicaron otras circulares también referentes á los ingresos que debían verificar dichos Alcaldes por el mismo concepto, trimestre 4º y siguientes de dicho año, transcurrido con exceso el plazo señalado si que hayan saldado sus débitos, dicha Superioridad se ha servido declarar la responsabilidad de los señores Alcaldes y Concejales de las citadas Corporaciones municipales, y comunes bienes propios, de conformidad á lo que determina el art. 323 del reglamento del expreso impuesto, haciendo saber por la presente que contra dicha resolución pueden interponer recursos de alzada á los que les correspondan por la cuantía del débito, en el término de quince días, para ante el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, según lo dispuesto en el art. 53 del reglamento vigente de procedimientos administrativos, en armonía con el 327 del de consumos de 1898.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las Corporaciones que á continuación se relacionan á individuos de las mismas, en la Tarragona, 5 de Marzo de 1903.—

El Tesorero de Hacienda, Ricardo Díaz.

V. B.— El Delegado de Hacienda, Albaladejo.

Relación que se cita de los Ayuntamientos deudores al Tesoro, en los pueblos comprendidos en los partidos de Aiguamurcia, Alcover, Montblanc, Albiol, Alfarà, Llorenç i Peralta, Alcanar, Alforja.

Alió.	Brañim.	Morella.	Rodona.
Almiser.	Cabacés.	Morellá.	Rojals.
Altafulla.	Cabra.	Musara.	Roquetas.
Ametlla.	Calafell.	Nou.	Salomó.
Arbós.	Cambrils.	Nulles.	San Carlos.
Arbolí.	Canója.	Pallaresos.	Santa Perpetua.
Argentera.	Capafons.	Pasanant.	Santa Oliva.
Arnes.	Figuera.	Perafort.	Sarreal.
Ascó.	Forès.	Pauls.	Secuita.
Bañeras.	Freginals.	Perello.	Selva.
Barbará.	Galerá.	Piles.	Senant.
Batea.	Gandesa.	Pinell.	Solivella.
Bellvey.	Garcia.	Pira.	Tivenys.
Bellmunt.	Garidells.	Pla de Cabra.	Tivisa.
Benisanet.	Gratallops.	Poblado de Mafumet.	Torre Fontaubella.
Bisbal de Falset.	Guiamets.	Pobla de Masaluca.	Torre del Español.
Blancafort.	Horta.	Pobla Montornés.	Torredembarra.
Bonastre.	Irlas.	Poboleda.	Torroja.
Constantí.	Lloá.	Porrera.	Ulldemolins.
Corbera.	Llorens.	Pradell.	Vallclara.
Cornudella.	Margalef.	Prades.	Vallfogona.
Creixell.	Marsá.	Prat de Compte.	Vandellós.
Cherta.	Mas de Barberans.	Pratdip.	Vendrell.
Dosaigüas.	Masllorenys.	Puigpelat.	Vilan Escornalbou.
Esplugas Francolí.	Masdenverge.	Querol.	Vilanova Prades.
Febró.	Maspujols.	Rouell.	Villallonga.
Falset.	Masroig.	Rasquerat.	Vilapiana.
Figueral.	Milà.	Renaute.	Vilarrodonia.
Capsanes.	Miravet.	Riba.	Vimbodí.
Caseras.	Molí.	Ribas.	Riera.
Catllar.	Montmell.	Riu de D.	Vilaseca.
Cenia.	Montblanch.	Riudecañas.	Vilavert.
Ciurana.	Montbrió Tarrag.	Riudecols.	Vilabella.
Colldejou.	Montbrió Mare.	Riudoms.	Vilella alta.
Conesa.	Montreal.	Rocafort de Queralt.	Vilella baja.
Borjas del Campo	Mora de Ebro.	Roda de Bará.	Viñols.
Bot.	Mora la Nueva.	Reus.	

Num. 1097

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

TIMBRE DEL ESTADO

Habiendo sido robada en la madrugada del 17 del mes actual la Administración subalterna de Valverde del Camino (Huelva), han desaparecido los siguientes efectos:

Precio	Número	Clase	Objetos	NUMERACIONES
Pesetas	de efectos			
1.º 100	3	Papel Timbrado común		
2.º 75	2			
3.º 50	2			
4.º 25	4			
5.º 10	4			
6.º 7.5	2			
7.º 5	8			
8.º 4	2			
10.º 2	391	Papel Timbrado judicial		
11.º 1	120			
12.º 0.10	400			
10.º 1	391	Papel Timbrado común		
11.º 1	937.351			
12.º 0.10	400			

10.º 1 391 213.060 al 213.075—213.126 al 213.500.

7.a 5 años 4 17.682 al 17.685.
8.a 4 años 2 8.134 y 8.135.
9.a 3 años 6 16.615 al 16.620.
10.a 2 años 19 175.382 al 175.400.

Timbres especiales móviles

0'05 1.663 1.883 al 1.890 y 63 del 1.882.
0'10 2.687 42.813 al 42.825 y 87 del 42.810.
0'15 200 1.030.
0'25 584 3.308—3.309 y 184 del 3.307.
0'50 967 10.213 al 10.216 y 167 del 10.212.

Papel de Pagos al Estado

1.a 100 2.077 y 2.078.
2.a 75 4.532 y 4.533.
3.a 50 8.817 y 8.818.
4.a 25 13.592 y 13.593.
5.a 15 23.234 al 23.235.
6.a 10 27.133 al 27.135.
7.a 5 34.011 al 34.020.
8.a 9 46.582 al 46.590.
9.a 47 44.914 al 44.930.
10.a 5 45.726 al 45.730.
11.a 13 39.618 al 39.630.

Timbres de Correos

0'04 680 7.556925—7.556930 al 7.556944—y 30 del 7.556923
0'05 4.800 87.803 al 87.813.
0'10 2.000 84.923 al 84.932.
0'15 5.199 101.953 al 101.977 y 199 del 8.571.
0'20 76 Del pliego núm. 485.
0'30 88 » 975.
0'40 88 » 463.
0'50 860 5.664 al 5.671 y 60 del 4.840.
0'60 449 2.528 al 2.531 y 19 del 2.527.

Hojas para Telegramas

0'55 490 255.044 al 500.
1'05 490 524.044 al 500.

ANEXO AL REPARTO DE CONSUMOS Y LÍQUIDOS

0'05 100 956.
0'10 100 829.
0'15 100 413.
0'30 100 1431. Ieb sbsgutur si q abedz chis obidid
0'50 200 1460. H) enimQ leb obivis/ ab esatidus niosit
1 200 2.694.
4 50 Del pliego núm. 304.

Libranzas del Giro mútuo que de igual modo han sido sustraídas

Las matrices de las libranzas primeras expedidas por esta Subalterna correspondientes á los números 173.252 al 173.300.

Las libranzas con los avisos unidos que han sido pagadas por esta Subalterna como giradas á cargo de la misma por distintas dependencias, que llevan los números 212.552—91.545—172.083—17.987—172.875—87.640—173.732—199.130—173.735—162.201—183.338—54.457—216.033, las cuales han sido expedidas en el mes de Enero último y en el actual.

Las libranzas pagadas también por esta Subalterna como giradas á cargo de la misma con los números 161.299—215.355—54.708—173.925—173.473—173.920—47.613—173.968 en los mismos meses que los anteriores. Se hace constar que los avisos de estas últimas no han sido sustraídos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, dependientes de la Compañía, expendedores y público en general, previniendo que han quedado fuera de circulación los referidos efectos.

Tarragona 3 de Marzo de 1903.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alba-ladejo.

DON JUAN VIDAL MARTÍ 1891-1903-1904-1905-1906-1907-1908-1909-1910-1911-1912-1913-1914-1915-1916-1917-1918-1919-1920-1921-1922-1923-1924-1925-1926-1927-1928-1929-1930-1931-1932-1933-1934-1935-1936-1937-1938-1939-1940-1941-1942-1943-1944-1945-1946-1947-1948-1949-1950-1951-1952-1953-1954-1955-1956-1957-1958-1959-1960-1961-1962-1963-1964-1965-1966-1967-1968-1969-1970-1971-1972-1973-1974-1975-1976-1977-1978-1979-1980-1981-1982-1983-1984-1985-1986-1987-1988-1989-1990-1991-1992-1993-1994-1995-1996-1997-1998-1999-2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025-2026-2027-2028-2029-2030-2031-2032-2033-2034-2035-2036-2037-2038-2039-2040-2041-2042-2043-2044-2045-2046-2047-2048-2049-2050-2051-2052-2053-2054-2055-2056-2057-2058-2059-2060-2061-2062-2063-2064-2065-2066-2067-2068-2069-2070-2071-2072-2073-2074-2075-2076-2077-2078-2079-2080-2081-2082-2083-2084-2085-2086-2087-2088-2089-2090-2091-2092-2093-2094-2095-2096-2097-2098-2099-20100-20101-20102-20103-20104-20105-20106-20107-20108-20109-20110-20111-20112-20113-20114-20115-20116-20117-20118-20119-20120-20121-20122-20123-20124-20125-20126-20127-20128-20129-20130-20131-20132-20133-20134-20135-20136-20137-20138-20139-20140-20141-20142-20143-20144-20145-20146-20147-20148-20149-20150-20151-20152-20153-20154-20155-20156-20157-20158-20159-20160-20161-20162-20163-20164-20165-20166-20167-20168-20169-20170-20171-20172-20173-20174-20175-20176-20177-20178-20179-20180-20181-20182-20183-20184-20185-20186-20187-20188-20189-20190-20191-20192-20193-20194-20195-20196-20197-20198-20199-201200-201201-201202-201203-201204-201205-201206-201207-201208-201209-201210-201211-201212-201213-201214-201215-201216-201217-201218-201219-201220-201221-201222-201223-201224-201225-201226-201227-201228-201229-201230-201231-201232-201233-201234-201235-201236-201237-201238-201239-201240-201241-201242-201243-201244-201245-201246-201247-201248-201249-201250-201251-201252-201253-201254-201255-201256-201257-201258-201259-201260-201261-201262-201263-201264-201265-201266-201267-201268-201269-201270-201271-201272-201273-201274-201275-201276-201277-201278-201279-201280-201281-201282-201283-201284-201285-201286-201287-201288-201289-201290-201291-201292-201293-201294-201295-201296-201297-201298-201299-201200-201201-201202-201203-201204-201205-201206-201207-201208-201209-201210-201211-201212-201213-201214-201215-201216-201217-201218-201219-201220-201221-201222-201223-201224-201225-201226-201227-201228-201229-201230-201231-201232-201233-201234-201235-201236-201237-201238-201239-201240-201241-201242-201243-201244-201245-201246-201247-201248-201249-201250-201251-201252-201253-201254-201255-201256-201257-201258-201259-201260-201261-201262-201263-201264-201265-201266-201267-201268-201269-201270-201271-201272-201273-201274-201275-201276-201277-201278-201279-201280-201281-201282-201283-201284-201285-201286-201287-201288-201289-201290-201291-201292-201293-201294-201295-201296-201297-201298-201299-201200-201201-201202-201203-201204-201205-201206-201207-201208-201209-201210-201211-201212-201213-201214-201215-201216-201217-201218-201219-201220-201221-201222-201223-201224-201225-201226-201227-201228-201229-201230-201231-201232-201233-201234-201235-201236-201237-201238-201239-201240-201241-201242-201243-201244-201245-201246-201247-201248-201249-201250-201251-201252-201253-201254-201255-201256-201257-201258-201259-201260-201261-201262-201263-201264-201265-201266-201267-201268-201269-201270-201271-201272-201273-201274-201275-201276-201277-201278-201279-201280-201281-201282-201283-201284-201285-201286-201287-201288-201289-201290-201291-201292-201293-201294-201295-201296-201297-201298-201299-201200-201201-201202-201203-201204-201205-201206-201207-201208-201209-201210-201211-201212-201213-201214-201215-201216-201217-201218-201219-201220-201221-201222-201223-201224-201225-201226-201227-201228-201229-201230-201231-201232-201233-201234-201235-201236-201237-201238-201239-201240-201241-201242-201243-201244-201245-201246-201247-201248-201249-201250-201251-201252-201253-201254-201255-201256-201257-201258-201259-201260-201261-201262-201263-201264-201265-201266-201267-201268-201269-201270-201271-201272-201273-201274-201275-201276-201277-201278-201279-201280-201281-201282-201283-201284-201285-201286-201287-201288-201289-201290-201291-201292-201293-201294-201295-201296-201297-201298-201299-201200-201201-201202-201203-201204-201205-201206-201207-201208-201209-201210-201211-201212-201213-201214-201215-201216-201217-201218-201219-201220-201221-201222-201223-201224-201225-201226-201227-201228-201229-201230-201231-201232-201233-201234-201235-201236-201237-201238-201239-201240-201241-201242-201243-201244-201245-201246-201247-201248-201249-201250-201251-201252-201253-201254-201255-201256-201257-201258-201259-201260-201261-201262-201263-201264-201265-201266-201267-201268-201269-201270-201271-201272-201273-201274-201275-201276-201277-201278-201279-201280-201281-201282-201283-201284-201285-201286-201287-201288-201289-201290-201291-201292-201293-201294-201295-201296-201297-201298-201299-201200-201201-201202-201203-201204-201205-201206-201207-201208-201209-201210-201211-201212-201213-201214-201215-201216-201217-201218-201219-201220-201221-201222-201223-201224-201225-201226-201227-201228-201229-201230-201231-201232-201233-201234-201235-201236-201237-201238-201239-201240-201241-201242-201243-201244-201245-201246-201247-201248-201249-201250-201251-201252-201253-201254-201255-201256-201257-201258-201259-201260-201261-201262-201263-201264-201265-201266-201267-201268-201269-201270-201271-201272-201273-201274-201275-201276-201277-201278-201279-201280-201281-201282-201283-201284-201285-201286-201287-201288-201289-201290-201291-201292-201293-2012